

ARAGON

10264 LEY de 16 de abril de 1984 por la que se declara «Día de Aragón» el 23 de abril, tradicional conmemoración de San Jorge.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Es indudable que, desde el siglo XIII, tanto la Monarquía aragonesa como el Ejército del Reino adoptaron el patronazgo de San Jorge. Ello parece lógico en ese momento de la Reconquista, dadas las connotaciones militares que el Santo reunía. A partir de entonces empiezan a proliferar iglesias dedicadas al mártir y las tropas aragonesas adoptan sus símbolos, especialmente a partir de la batalla de Alcoraz, cuyo relato recoge el historiador aragonés Jerónimo Zurita en sus Anales. Consecuencia de ello, serán las innumerables muestras iconográficas, pictóricas, literarias, religiosas e incluso heráldicas que acreditan la tradicional vinculación de la figura de San Jorge a Aragón.

Igualmente el hecho de que las Cortes aragonesas de 1461, celebradas en Calatayud, declararon festivo para todo Aragón el 23 de abril, día de San Jorge, decisión que se vería ratificada en las celebradas en Monzón en 1564.

El 10 de abril de 1978 la Diputación General de Aragón adoptó el acuerdo de declarar como «día de Aragón» el 23 de abril, día de San Jorge, eméride que en uso de las facultades que en materia laboral atribuye a la Comunidad Autónoma la Ley 10/1980, de 8 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores, fue posteriormente establecida por el órgano de Gobierno aragonés como festivo.

El día 23 de abril de 1978 se vio definitivamente ratificado el tradicional sentido popular de la fiesta, que debe ser expresivo símbolo de la identidad histórica de Aragón al mismo tiempo que de la unidad de los aragoneses.

La sensibilidad de las Cortes de Aragón en pro de la conservación y fomento de los símbolos propios de la singular identidad histórica aragonesa, aconseja su consolidación como rango de Ley.

Artículo 1.º Se declara «día de Aragón» el 23 de abril de cada año, tradicional conmemoración de San Jorge.

Art. 2.º A todos los efectos, incluso laborales, la indicada fecha se considera festiva en todo el territorio de Aragón.

DISPOSICION FINAL

La Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 16 de abril de 1984.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 15, de fecha 18 de abril de 1984.)

10265 LEY de 16 de abril de 1984 sobre uso de la Bandera y el Escudo de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

El Estatuto de Autonomía en su artículo 3.º al definir la Bandera y el Escudo de Aragón, viene a dar reconocimiento legal a los símbolos tradicionales de Aragón de uso secularmente arraigado.

La Bandera de Aragón es la tradicional de los Reyes de Aragón, antaño de uso exclusivo del titular de la Corona y expresiva de su soberanía. Documentalmente atestiguada desde su uso por Alfonso II, tal Bandera y armas de que proviene son universalmente conocidos como «de Aragón».

El Escudo de Aragón, por vez primera atestiguado en su disposición más conocida en 1499, se compone de los cuatro cuarteles que, en la configuración adoptada, se difundieron con predominio sobre otras ordenaciones heráldicas, tendiendo a consolidarse desde la Edad Moderna para arraigar decididamente en el siglo XIX y resultar aprobados, según precepto, por la Real Academia de la Historia en 1921.

En la descripción de los cuarteles del Escudo, se han seguido los más tradicionales criterios al respecto, en cuanto a símbolo que cada uno de ellos es de nuestro antiguo Reino, o de una parte territorialmente importante del mismo. Así, el primer cuartel, siguiendo el modelo más antiguo conservado, de 1499, conmemora al legendario Reino de Sobrarbe; el segundo describe la denominada de antiguo «Cruz de Iñigo Arista», considerada como el emblema tradicional del Aragón antiguo; el tercer cuartel sigue a los modelos antiguos, conforme a los cuales era

considerado como el emblema más específico del Reino de Aragón en el siglo XIV, y el cuarto que, según los heraldistas, representa al Aragón moderno, recoge las «barras» aragonesas, que constituían el «Senyal» del Rey don Alfonso II.

Son elementos comunes de la Bandera y el Escudo los «palos de gules» o «barras de Aragón», elemento histórico común de los actuales cuatro entes autonómicos que en su día estuvieron integrados en la Corona de Aragón, en cuya emblemática se encuentran todavía, y que en su representación se incorporaron al Escudo de España.

El respeto que dichos símbolos merecen, así como su correcto y digno empleo, hacen necesario regular su utilización en concordancia con lo establecido en la Ley 39/1981, de 28 de octubre, sobre uso de la Bandera de España y de otras banderas e insignias, siendo preciso, por otra parte, establecer las necesarias especificaciones sobre las características fundamentales de los mismos, sin perjuicio de que posteriormente se concreten los detalles técnicos a través del desarrollo reglamentario de la Ley.

Art. 1.º 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto de Autonomía, la Bandera de Aragón es la tradicional de las cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo.

2. Las nueve franjas de la Bandera tendrán el mismo tamaño.

3. Las proporciones de la Bandera serán las de una longitud equivalente a tres medios de su anchura.

Art. 2.º 1. La Bandera de Aragón deberá ondear junto a la Bandera de España, ocupando lugar preferente inmediatamente después de ésta, en el exterior de todos los edificios públicos civiles situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En sus mismos términos, la Bandera de Aragón deberá mostrarse junto a la Bandera de España cuando ésta se utilice en el interior de los edificios públicos civiles situados en dicho territorio.

Art. 3.º 1. Cuando la Bandera de Aragón se utilice junto a la de España y las de municipios u otras corporaciones, corresponderá siempre el lugar preeminente y de máxima honor a la de España, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

2. Si el número de banderas que ondean juntas fuera impar, la posición de la Bandera de Aragón será la de la izquierda de la de España para el observador o la de la derecha según la presidencia; si el número de banderas que ondean juntas fuera par, la posición de la Bandera de Aragón será la de la derecha de la de España para el observador o la de la izquierda según la presidencia.

3. El tamaño de la Bandera de Aragón no podrá ser mayor que el de la de España ni inferior al de otras banderas distintas a éstas cuando se utilicen simultáneamente.

Art. 4.º De conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 3.º del Estatuto de Autonomía, el Escudo de Aragón es, estructuralmente, un escudo español, cuartelado en cruz, e integrado de los siguientes elementos:

Primer cuartel, sobre campo de oro, una encina desarraigada, con siete raigones en sus colores naturales, coronada por la cruz latina cortada y de gules.

Segundo, sobre campo de azul, cruz patada de plata, apuntada en el brazo inferior y adiestrada en el cantón del jefe.

Tercero, sobre campo de plata, una cruz de San Jorge, de gules, cantonada de cuatro cabezas de moro, de sable y encintadas de plata.

Cuarto, sobre campo de oro cuatro palos de gules, iguales entre sí a los espacios del campo.

Todo el escudo, timbrado de corona real abierta de ocho florones, cuatro de ellos visibles, con perlas, y ocho flores de lis, cinco visibles, con rubíes y esmeraldas en el aro, en proporción con el escudo de oro y medio a seis.

Art. 5.º 1. El Escudo de Aragón figurará siempre en el centro de la Bandera.

2. También deberá figurar en:

Los edificios de la Comunidad Autónoma.

Los títulos oficiales expedidos por la Comunidad Autónoma. Las publicaciones oficiales de la Comunidad Autónoma.

Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial en la Comunidad Autónoma.

Los distintivos usados por las autoridades de la Comunidad Autónoma que tuvieren derecho a ellos.

Los lugares u objetos de uso oficial en los que, por su carácter especialmente representativo, así se determine.

Art. 6.º 1. Se prohíbe la utilización de la Bandera y del Escudo de Aragón como símbolos o siglas principales de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas.

2. Su uso como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Diputación General, por Decreto, hará público el modelo oficial del Escudo de Aragón, regulado por la presente Ley, y establecerá las normas precisas sobre confección y características materiales de la Bandera de Aragón.

Segunda.—Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los organismos públicos que utilicen el Escudo de Aragón procederán a la sustitución de aquellos que no se ajusten al modelo oficial establecido por la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen. Se mantendrán, no obstante, los escudos de Aragón existentes en lugares de interés histórico-artístico y en aquellos de cuya ornamentación o estructura formen parte señalada.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales autorizados y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 16 de abril de 1984.

SANTIAGO MARRACO SOLANA
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 15, de fecha 18 de abril de 1984.)

10266

RESOLUCION de 20 de enero de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Zaragoza, por la que se hace pública la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de estación transformadora de intemperie y su acometida aérea, en término municipal de Fuendejalón (AT 150/83).

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas, en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio en el expediente iniciado por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», para estación transformadora de intemperie y su acometida aérea, situada en el término municipal de Fuendejalón, destinada a atender la distribución eléctrica en la zona, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Rafael Prieto Pineño en septiembre de 1983, con presupuesto de ejecución de 2 472.912 pesetas.

Esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que nos tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan al pie, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.—El plazo de puesta en marcha deberá ser de doce meses a partir de la fecha de la presente notificación.

Segunda.—El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los Organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación:

Estación transformadora

Potencia: 160 KVA.

Tensiones: 15/0,380/0,220 KV.

Tipo: Intemperie sobre un apoyo metálico y equipada con un transformador trifásico de 160 KVA de 15/0,380/0,220 KV.

Acometida

Línea eléctrica aérea trifásica simple circuito a 15 KV y 599 metros de longitud que derivará de la línea Fuendejalón-Pozuelo y estará formada por tres conductores de LA-30 sobre apoyos metálicos y de hormigón.

Zaragoza, 20 de enero de 1984.—El Jefe del Servicio provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.—373-D.

10267

RESOLUCION de 20 de marzo de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, por la que se autoriza el establecimiento de la estación transformadora «Mas de Menal 572», de 25 KVA que se cita, y la declaración de utilidad pública en concreto.

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca a petición de Hidroeléctrica de Cataluña, S. A., con domicilio en Barcelona, calle ARchs, número 10, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de estación transformadora «Mas de Menal 572», de 25 KVA, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, so-

bre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» la instalación eléctrica emplazada en término municipal de Benabarre, cuyas principales características son las siguientes:

Expediente: AT-108/81. Estación transformadora tipo interior, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 25 000/398 230 V.

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio eléctrico en término municipal de Benabarre, sustituyendo la actual estación transformadora de Mas de Menal por otra adecuada.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 20 de marzo de 1984.—El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comeche.—4.290-C.

CANARIAS

10268

LEY de 11 de abril de 1984 de «Premios Canarias».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CANARIO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11, 7, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Los «Premios Canarias» se alinean con las medidas de estímulo que tienden simultáneamente, a potenciar, encauzar y reconocer los fenómenos culturales con íntegro respeto a su espontaneidad creadora y a su raigambre social. Con los mismos no se pretende recompensar hechos culturales aislados, sino más bien trayectorias de relevante contenido cultural que hayan significado una eminente contribución a los valores propios. Por ello, se ha estimado más conveniente prescindir de convocatorias singularizadas, sustituyéndolas por las propuestas institucionales de las entidades públicas y privadas relacionadas con el mundo de la cultura.

La Comunidad Autónoma de Canarias, que asume el fomento de la cultura como función y responsabilidad derivadas de los artículos 44 de la Constitución y 29, número 9 de su Estatuto de Autonomía, quiere con estos premios manifestar su agradecimiento a las personas que se han esforzado por la cultura canaria, a la par que dejar expresión de su inquietud por la promoción y tutela de los valores que representan nuestra propia identidad, cuya defensa constituye un principio rector de la política autonómica según dispone el artículo 5, apartado 2 letra b) del Estatuto de Autonomía.

El rango formal de la Ley de la disposición por la que se crean los premios responde a una doble intencionalidad: por una parte, revestir de solemnidad unas recompensas de indudable importancia en el ámbito cultural de la Comunidad Autónoma; por otra, dotar de estabilidad a los elementos esenciales de los premios de forma que el poder de disposición sobre los mismos quede reservado al arco compuesto por todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, habilitando a la que en cada momento ostente la responsabilidad del Gobierno para la regulación de los aspectos accesorios que no signifiquen una alteración del sentido de la institución.

Así se establecen por esta Ley, el objeto, periodicidad, modalidades, irrepitibilidad y los criterios generales de procedimiento, permitiendo que el Gobierno pueda revisar las cuantías para los años sucesivos en función de los indicadores económicos y determinar la concreta composición y el funcionamiento de los jurados con respecto a los principios que se deduzcan de la Ley.

Artículo 1.º 1. Se instituyen los «Premios Canarias» para estimular la labor creadora y reconocer la obra que hayan realizado personas o entidades en una continuada y relevante labor en favor de la cultura canaria.

2. Los premios, de carácter anual e irrepitible, se otorgarán a las siguientes modalidades:

- Literatura.
- Bellas Artes e Interpretación.
- Investigación.
- Trabajos sobre nuestro acervo socio histórico, y patrimonio histórico-artístico y documental.

3. Cada una de las modalidades establecidas en el apartado anterior estará dotada con dos millones de pesetas.